



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 507 -2026-GM-MPI

Ica, 03 SEP 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N.° 004606-2026; la Hoja de Envío N.° 0004606, de fecha 26 de mayo de 2026; la solicitud presentada por don MANUEL GIANCARLO CASALINO DENEGRI contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 258751, código M-01, de fecha 30 de marzo de 2024; el Oficio N.° 393-2026-OAJ-MPI; el Informe N.° 0489-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 16021-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI; el Informe N.° 1761-2026-GTMU-MPI; y el Informe Legal N.° 578-2026-OAJ-MPI, de fecha 31 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico y dentro del marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley;

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 004606-2026, ingresado a través de la Hoja de Envío N.° 0004606, de fecha 26 de mayo de 2026, don Manuel Giancarlo Casalino Denegri formuló solicitud de nulidad respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 258751, código M-01, de fecha 30 de marzo de 2024, cuestionando la regularidad de su emisión y alegando la existencia de vicios que, a su criterio, afectarían su validez;

Que, de los antecedentes que obran en el expediente se verifica que la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 258751 fue impuesta al administrada con motivo de una conducta subsumida en la infracción de código M-01, vinculada a la conducción con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a la prevista legalmente y participación en accidente de tránsito, constituyendo dicha actuación el origen del procedimiento administrativo sancionador posteriormente tramitado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, consta documentación policial remitida a la Municipalidad Provincial de Ica mediante la cual se comunicó la imposición de la referida papeleta por personal policial que laboraba en la Comisaría PNP Parcona, consignándose además la existencia del Certificado de Dosaje Etílico N.º 0004235, cuyo resultado registrado fue de 1.63 g/L, elemento que fue incorporado como parte de los accionados vinculados a la intervención;

Que, posteriormente, mediante Expediente Administrativo N.º 10214-2024-GTTSV-MPI, de fecha 03 de julio de 2024, el administrado solicitó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a partir de la mencionada papeleta, solicitud respecto de la cual se emitió el Informe N.º 59-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, de fecha 24 de julio de 2024, evaluando en dicha oportunidad el plazo aplicable al procedimiento sancionador;

Que, dentro de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador también se emitió el correspondiente Informe Final de Instrucción, en el cual se evaluó la conducta imputada y la documentación incorporada al expediente, concluyéndose que existían elementos que sustentaban la responsabilidad administrativa atribuida al administrado por la infracción M-01 y consignándose que la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751 cumplió con las formalidades previstas en el artículo 326 del Reglamento. Nacional de Tránsito;

Que, posteriormente, se produjo la caducidad del procedimiento sancionador inicialmente tramitado, emitiéndose en dicho contexto la Resolución de Gerencia N.º 6860-2025-GTMU-MPI, de fecha 18 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y se dispuso el inicio de uno nuevo, circunstancialmente recogida en los accionados posteriores de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana;

Que, el administrado sustenta su pretensión de nulidad señalando, en esencia, que la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751 habría sido elaborada en la Comisaría PNP Parcona y no en el lugar de la intervención, que presentaría campos incompletos y que el efectivo policial que la suscripción no coincidiría con quien aparece consignado en el acta de intervención, invocando para tal efecto los artículos 3 y 10 del Texto Único Ordenado. de la Ley N.º 27444 y las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, adicionalmente, el recurrente invoca pronunciamientos técnicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de la actuación policial en la imposición de infracciones M-01 y M-02, argumentando que tales actuaciones requieren observar el procedimiento previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito y que la papeleta sea levantada en las circunstancias correspondientes a la intervención;

Que, ante la formulación de dicha solicitud, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Oficio N.° 393-2026-OAJ-MPI, de fecha 11 de junio de 2026, requiriendo a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana información respecto del estado del procedimiento administrativo sancionador y de la caducidad producida, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para emisión pronunciamiento jurídico;

Que, en atención a dicho requerimiento, mediante Informe N.° 0489-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, de fecha 23 de junio de 2026, el área de notificaciones informó que la Resolución N.° 6860-2025-GTMU-MPI permanecía en condición de no notificada, precisando que las copias de la resolución y sus accionados no habían sido tramitadas oportunamente por dicha dependencia;

Que, mediante Informe Legal N.° 16021-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 07 de julio de 2026, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana puso en conocimiento la situación advertida respecto de la notificación de la Resolución de Gerencia N.° 6860-2025-GTMU-MPI y efectuó el análisis correspondiente respecto de la petición presentada por el administrado;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece que la nulidad constituye una consecuencia jurídica excepcional, cuya configuración exige la concurrencia objetiva de alguna de las causales expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, no resultando suficiente la sola afirmación de irregularidades ni la discrepancia del administrado con las circunstancias consignadas en los documentos que integran el procedimiento administrativo;

Que, conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, la invalidez de un acto administrativo exige verificar la existencia de una contravención a la Constitución, a la ley o a las normas reglamentarias, así como la ausencia o defecto de alguno de sus requisitos de validez u otra causal expresamente reconocida por el ordenamiento, resultando indispensable que el defecto alegado posea entidad suficiente para afectar jurídicamente la validez del acto;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo dicho marco jurídico, los argumentos formulados por el administrado han sido examinados de manera individual y conjunta con la documentación que obra en el expediente, verificando que la sola afirmación de que la papeleta habría sido suscrita en la Comisaría PNP Parcona o por un efectivo distinto de quien habría efectuado materialmente la intervención no acreditada, por sí misma, que la actuación fiscalizadora se haya producido fuera del marco competencial o prescindiendo del procedimiento legalmente establecido;

Que, en efecto, existe documentación proveniente de la Policía Nacional del Perú que identifica la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751, código M-01, como impuesta a Manuel Giancarlo Casalino Denegri por personal policial vinculado a la Comisaría PNP Parcona y que relaciona dicha actuación con el resultado consignado en el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0004235, por lo que los documentos incorporados al expediente no permiten concluir que la papeleta haya sido confeccionada de forma autónoma, ficticia o absolutamente desvinculada de una intervención policial real;

Que, respecto de la alegación relativa a la participación de efectivos policiales distintos, corresponde señalar que la intervención de más de un efectivo en actuaciones relacionadas con un mismo hecho no configura automáticamente una causal de nulidad, dado que para ello resultaría necesario acreditar que quien realizó la actuación cuestionada carecía jurídicamente de competencia o que la divergencia invocada alteró de manera sustancial el procedimiento, generando indefensión o impidiendo al administrado conocer los hechos que se le atribúan;

Que, los accionados no evidencian de manera suficiente que la diferencia alegada respecto de los efectivos policiales haya producido una afectación sustancial del derecho de defensa ni que haya impedido al administrar identificar la imputación formulada en su contra, circunstancia que impide considerar acreditada la causal de nulidad invocada exclusivamente a partir de dicha divergencia;

Que, la actuación desplegada posteriormente por el propio administrado evidencia, además, conocimiento preciso de la papeleta, de la infracción atribuida y del procedimiento administrativo sancionador generado a partir de ella, puesto que con fecha 03 de julio de 2024 solicitó expresamente la caducidad del procedimiento relacionado con la PIT N.º 258751, identificándola por su número, código y fecha, lo que permite descartar una situación material de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desconocimiento de la imputación o imposibilidad absoluta de ejercer mecanismos de defensa;

Que, dicha circunstancia no implica que el conocimiento posterior del administrado produzca la convalidación de eventuales vicios comprendidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, puesto que un acto afectado por una causal de nulidad no adquiere validez únicamente por el hecho de haber sido conocido; sin embargo, sí constituye un elemento jurídicamente relevante al momento de establecer si la irregularidad invocada produjo una afectación efectiva del derecho de defensa;

Que, respecto del argumento relacionado con la existencia de campos incompletos en la papeleta, el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito regula la información que integra dicho documento, correspondiendo distinguir entre aquellas deficiencias que recaen sobre elementos esenciales y aquellas que, aun cuando pudieran constituir imperfecciones formales, no afecta la identificación del hecho, del administrado, de la conducta imputada ni el ejercicio material de su defensa;

Que, en el presente caso, el Informe Final de Instrucción incorporado al expediente evaluó expresamente la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 258751 y concluyó que esta cumplió las formalidades previstas en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, conclusión que ha sido contrastada con los argumentos formulados posteriormente por el administrador y con la información contenida en su propio escrito de nulidad;

Que, de dicho contraste se advierte que el administrado identifica con precisión la papeleta cuestionada, el código de infracción, la fecha, la hora, el lugar de la intervención e incluso al efectivo policial cuya actuación cuestiona, circunstancia que evidencia que las deficiencias formales alegadas no impidieron conocer la imputación ni ejercer su derecho de defensa, razón por la cual no se acredita que tales observaciones alcancen entidad suficiente para subsumirse en alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444;

Que, en cuanto a los pronunciamientos técnicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones invocados por el solicitante, estos constituyen elementos interpretativos relevantes para precisar el alcance de las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito y de las reglas aplicables a la fiscalización en materia de tránsito terrestre; Sin embargo, la existencia de tales criterios no determina automáticamente la invalidez de toda papeleta respecto de la cual se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alega una divergencia en la intervención policial, pues corresponde acreditar que los hechos concretos del caso se subsumen efectivamente en una causal de nulidad legalmente reconocida;

Que, por otro lado, la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador inicial mediante Resolución de Gerencia N.º 6860-2025-GTMU-MPI no produce como consecuencia jurídica automática la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751, puesto que la caducidad incide sobre la vigencia del procedimiento concreto dentro del cual se configura, sin importar por sí misma una declaración de inexistencia o invalidez de la actuación fiscalizadora que dio origen al procedimiento;

Que, en esa misma línea, la caducidad tampoco determina automáticamente la desaparición jurídica de los elementos probatorios recabados con ocasión de la intervención, quedando su eventual utilización sometida a las condiciones, límites y garantías previstas por el ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento administrativo sancionador;

Que, asimismo, se encuentra acreditado que la Resolución de Gerencia N.º 6860-2025-GTMU-MPI no fue oportunamente notificada al administrado, circunstancia expresamente reconocida por el área encargada de notificaciones, omisión que incide en la eficacia del citado acto administrativo frente a su destinatario, pero que no constituye, por sí misma, fundamento jurídico suficiente para declarar la nulidad originaria de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751;

Que, en efecto, la validez y la eficacia del acto administrativo constituyen categorías diferenciadas, de modo que la falta de notificación incide en la producción de efectos frente al administrado, mientras que la nulidad exige la concurrencia de alguna de las causales expresamente establecidas por el ordenamiento jurídico, razón por la cual la omisión advertida respecto de la Resolución de Gerencia N.º 6860-2025-GTMU-MPI conserva sus consecuencias propias sin trasladarse automáticamente a la validez de la actuación fiscalizadora. precedente;

Que, la Administración mantiene, no obstante, la obligación de garantizar que cualquier actuación posterior respeta plenamente el derecho de defensa del administrado, evitando atribuir efectos jurídicos frente a este a una decisión que no haya sido válidamente notificada conforme a las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la valoración conjunta de los accionados se advierte que los argumentos formulados por el administrado han sido examinados en relación con la documentación existente, sin encontrarse sustento suficiente para afirmar que la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 258751 se encuentre incurso en una causal de nulidad de pleno derecho, existiendo documentos que acreditan la intervención policial, la identificación de la infracción M-01 y actuaciones posteriores dentro de las cuales el administrador ejerció mecanismos de defensa;

Que, las irregularidades posteriores vinculadas con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, particularmente la falta de notificación de la Resolución de Gerencia N.° 6860-2025-GTMU-MPI, conservan sus propias consecuencias jurídicas dentro del procedimiento, pero no acreditan retrospectivamente la invalidez originaria de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 258751;

Que, en consecuencia, la pretensión de nulidad formulada por el administrado no acredita que los cuestionamientos invocados hayan afectado de manera sustancial la competencia, el objeto, la finalidad pública, la motivación o el procedimiento regular en términos que permitan configurar alguna de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, ni corresponde extender los efectos propios de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador hacia una declaración automática de nulidad de la actuación fiscalizadora que le dio origen;

Que, mediante Informe Legal N.° 578-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que los cuestionamientos formulados contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 258751 no acreditan la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, precisando además que la diferencia alegada entre los efectivos policiales y las deficiencias formales invocadas no han sido relacionadas con una afectación sustancial que hubiera impedido al administrado conocer la imputación o ejercer su derecho de defensa;

Que, en el mismo Informe Legal N.° 578-2026-OAJ-MPI se concluye que la caducidad declarada respecto del procedimiento sancionador anterior y la falta de notificación de la Resolución de Gerencia N.° 6860-2025-GTMU-MPI producen consecuencias propias respecto del procedimiento y de la eficacia de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dicho acto, sin constituir fundamento jurídico suficiente para declarar nula la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751;

Que, finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó expresamente por DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad formulada por don Manuel Giancarlo Casalino Denegri contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751, código M-01, de fecha 30 de marzo de 2024, al no haberse acreditado la concurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10. del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

Que, por las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde desestimar la pretensión de nulidad formulada por el administrado, manteniendo diferenciados los efectos jurídicos de la caducidad del procedimiento sancionador, la falta de notificación de la Resolución de Gerencia N.º 6860-2025-GTMU-MPI y la validez de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad formulada por don MANUEL GIANCARLO CASALINO DENEGRI contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751, código M-01, de fecha 30 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo desarrollado en el Informe Legal N.º 578-2026-OAJ-MPI, al no haber acreditado la concurrencia de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador dispuesta mediante la Resolución de Gerencia N.º 6860-2025-GTMU-MPI no determina, por sí misma, la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 258751 ni de los elementos probatorios recabados con ocasión de la intervención, quedando cualquier actuación posterior sujeta a las disposiciones y garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana regularice la notificación de la Resolución de Gerencia N.º 6860-2025-GTMU-MPI, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y considerando lo informado mediante Informe N.º 0489-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, garantizando el conocimiento efectivo del acto y el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a don MANUEL GIANCARLO CASALINO DENEGRI, en el domicilio señalado en el expediente administrativo, conforme a las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.



ARTÍCULO QUINTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, respecto del pronunciamiento contenido en la presente Resolución, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho de la administrada de acudir a la vía jurisdiccional conforme al ordenamiento jurídico.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL